

restrictiva, es decir, más favorable al procesado, cuando se trata de delincuentes menos peligrosos y una interpretación extensiva, esto es, más favorable a la defensa social, cuando se halle en presencia de delincuentes más peligrosos, pero la crítica más incisiva queda a cargo de otro destacado positivista. En efecto, Florian aunque admite de *lege ferenda* la peligrosidad "como presupuesto general de la responsabilidad", objeto de *lege lata* diciendo: "Esta materia es puramente objetiva, a la que es extraña la persona del delincuente. Parece impropio interpretar la ley, ora de un modo, ora de otro, según la personalidad del imputado, en tanto que la ley sigue siendo la misma. Creemos, por tanto, que el criterio enunciado por Ferri no puede aceptarse".

II

"La palabra es un abanico. Entre sus varillas miran un par de hermosos ojos; el abanico es una gasa encantadora". Goethe, El Diván.

En los aforismos romanos que dicen la "letra mata y el espíritu vivifica", *summum ius summa iniuria* se condensa la sabiduría de la tarea jurídica que soslaya la engañosa imperatividad de la norma surgida de su letra y en cambio se adentra en la voluntad que contiene y de la que es expresión.

"La reconstrucción del pensamiento contenido en la ley" en que consiste la auténtica, la verdadera función interpretativa al decir de Savigny, abre un camino limpio sin generosidades absurdas y sin odios preconcebidos, al indagarse escueta, dogmáticamente la voluntad de la ley, conduzca ésta a resultados restrictivos, progresivos o extensivos, y ya se trató de normas generales o excepcionales. Por esto la llamada interpretación gramatical representa un elemento, un factor, pero no el todo, puesto que co-

labora con los elementos lógico, histórico y sistemático.

En el mismo orden de ideas, Ihering ha subrayado que el derecho escrito "no es más que una indicación incorrecta del lenguaje del Derecho", y, si se quiere que el Derecho se pronuncie como está escrito, es preciso escribirlo como se pronuncia; empero, el legislador con insospechada frecuencia no escribe las normas como se pronuncian, y de ahí fracasa del modo más ostensible toda indagación de naturaleza etimológica, puramente gramatical, restringida al significado de las palabras contenidas en un precepto o varios, porque se debe entender con Couture, el que "La empresa interpretativa rigurosa, es la empresa interpretativa del Derecho y no de la Ley". (11)

a). El mismo significado de las palabras es por sí objeto de vivísima discusión. Manzini sostiene *in genere* que las voces deben entenderse en su acepción vulgar, porque el Derecho Penal está formado por un conjunto de reglas de conducta aplicables a todos y que por todos deben ser comprendidas, a menos que aparezca en forma indudable la voluntad de la ley en el sentido opuesto, y refiriéndose a los delitos contra las personas en su patrimonio en donde surge apremiante la controversia, el autor se desprende totalmente del lastre ius privatista para dar un concepto autónomo del objeto de la tutela jurídica. La elaboración

(11) Savigny, "Sistema del Derecho Romano actual". Madrid, 1878, pp. 150 a 152, en que señala los aludidos cuatro elementos de la interpretación y escribe: "Téngase presente que no son estas cuatro clases de interpretación, entre las cuales pueda escogerse según el gusto o capricho, sino cuatro operaciones distintas, cuya reunión es indispensable para interpretar la ley". Sobre la impropiedad de la expresiones legislativas, aisladamente considerada, en pp. 156 a 158. Ihering, "Dogmática jurídica", 2a. B. Aires, 1946, pp. 120 y 160. Couture, "Interpretación e integración de las leyes procesales", en Rev. de la Escuela Nacional de Jurisprudencia México, T. XII, n. 45, p. 48. Conf. Manzini, "Trattato". I. pp. 353, 354. Petrocelli, "Principi di Diritto Penale", 1493, p. 146. Soler, "Ley, Historia y Libertad", B. Aires, 1943, principalmente en pp. 131 a 133. Ascoli, "La interpretación de las leyes", B. Aires, 1947, p. 105. Elaborando sobre la "mente del legislador". Chauveau y Helie, Teorie, loc. cit. Garraud, *Precis de Droit Criminel*, 3a. Paris, 1871, p. 100. En cuanto a los civilistas franceses, la crítica en Geny, *Methodo*, principalmente al distinguir arte de ciencia del Derecho, en pp. 17 a 20. "Science et Technique" cit. Vol. I, p. 132, en que principia diciendo: "Entre más se mira un solo punto...". Bonnecase, "La Escuela". Puebla, 1944, pp. 195, 196.

es refrendada por Petrocelli, Levi y Guarneri, contra Carrara (12).

Para Arturo Rocco precepto y sanción son indisolubles; por ello la norma penal es autónoma, ya que aun en aquellas hipótesis en que el ilícito civil es también ilícito penal, cada acción está unida con su propia consecuencia jurídica, y, por otra parte, existen ciertos bienes de naturaleza diversa en que sólo hay la sanción penal.

La dirección contraria niega autonomía al *ius puniendi*, colocándolo en el papel de simple retomador de los conceptos, objetos y modalidades creados por otras ramas del Derecho, en holocausto a la unidad del Orden Jurídico, al principio de la economía, a la lógica del legislador que al emplear los mismos términos quiso referirse a idénticas ideas, y porque el Derecho penal no regula el nacimiento, la modificación o extinción de las relaciones humanas; pero si el orden jurídico "es un postulado para la dogmática", es anti-científico partir del prejuicio de que ha de acudir en todo caso a los conceptos yacentes en otras ramas del Derecho, si el legislador en materia penal emplea idénticos términos. Verdaderamente la Ley penal

(12) Manzini, "Trattato di diritto penale italiano", 1933, Torino, I, par. 139, "Trattato di Diritto penale italiano" 1938, Torino, Vol. IX, Parte prima, principalmente en p. 6, y ss. sobre el objeto de la tutela penal en el robo, p. 24, en que considera como posibles objetos del delito las cosas sin valor económico. (En igual sentido: "Trattato del furto", 1905, Vol. II, Sezione prima, pp. 26 y 27). Sobre el momento consumativo del robo común, pp. 140 y ss., y el presupuesto de hecho en p. 102; el presupuesto de hecho del abuso de confianza en pp. 720 y ss. Conf. Petrocelli, *L'appropriazione indebita*. Napoli, 1933, planteando el problema, pp. 79 y ss. sobre la esencia del delito, que no aceptamos en pp. 144, 115, y la autonomía del concepto posesión en p. 211. La confutación de la esencia del delito en Nouvolone, "L'Infidelità patrimoniale nel diritto penale" Milano, 1941, pp. 14 y ss. Levi, en *Trattato, Delitti contra la Pub. A.* p. 173. Guarneri, *Diritto penale e Influence civilistiche*. Milano, 1947, aunque esquemáticamente señala la razón por la que se adopta el criterio sancionatorio, p. 13, rebate las ficciones, p. 14, y analiza el problema, pp. 30 y ss. Carrara, en sentido opuesto como se dice en el texto, *Programma*, par. 2285. Rocco Arturo, *Opere giuridiche*. Vol. Primo, Roma, 1932, pp. 78 y ss y 266 a 268; sin embargo, en pp. 51 y ss., sostiene que debe retomarse el concepto que nace en el ámbito del Derecho privado, en orden a los delitos patrimoniales. "Así, los delitos patrimoniales... violan ciertos derechos subjetivos que con expresión sintética podremos llamar **derechos subjetivos patrimoniales**: derechos reales, p. ej. (propiedad, posesión, etc.), o derechos de crédito o los unos y los otros conjuntamente. Mas estos derechos no existen en fuerza de las normas del Derecho penal, sino verdaderamente en fuerza de las normas del Derecho privado". Véase la nota (52) que refuerza este criterio. Sobre el tema, en general, Asúa, *La Ley penal y su interpretación*, 1949 Conferencias, pp. 170, 204 y ss. Geny, *Methodé*, pp. 144, 145. Danz. Op. cit. pp. 270 y ss.

es autónoma, como sostiene Arturo Rocco, por cuanto que amenaza con una sanción que le es propia, peculiar; realiza por otra parte una función doblemente protectora si el mismo bien jurídico es objeto de la tutela penal de Derecho público o privado, al mismo tiempo que del Derecho penal; es doblemente autónomo cuando garantiza ciertos bienes o intereses que no encuentran protección sino en el Derecho Penal; retoma a veces los conceptos de otra u otras ramas jurídicas al coincidir sus fines; y ello debe ser objeto del estudio particularizado, específico, concreto de un sistema; no puede ser una idea preconcebida el de la noción sancionatoria o autonomista pura del Derecho penal, porque a ello puede oponerse lo creado por el legislador.

b) Las normas generales de interpretación con validez para todas las ramas del Derecho, se compendian en el estudio de Alfredo Rocco en la forma silogística y en sus elementos. Sin embargo, la esencia exclusivamente lógica del acto jurisdiccional interpretativo ha sido negada por autores tan eminentes como Ihering, Kelsen, Petrocelli, Antolisei y Couture. (13). Ellos afirman que si bien el juez al interpretar "no crea nada nuevo, ni puede hacer más que poner en claro los elementos jurídicos sustanciales ya existentes", también es verdadero, como anota el primero, que "el culto de la lógica que piensa convertir la jurisprudencia en una matemática del Derecho, es un error que reposa sobre el desconocimiento de la naturaleza del Derecho"; Kelsen subraya que si se ofrecen varias soluciones como lógicamente viables el sentimiento por una de ellas no es propiamente un juicio de lógica, sino un acto volitivo, y Antolisei anota el hecho de que la interpretación supone el instante lógico y el acto de voluntad,

(13) Ihering, op. cit., p. 132. Kelsen, "La Teoría Pura del Derecho", B. Aires, 2a. 1946, pp. 96 a 98. Petrocelli, "Principi" 1943, I, p. 144. Antolisei, "Problemi Penali Odierni", 1940, p. 35. Couture, en Rev. cit. T. XI, pp. 56, 57 y 58. Rocco Alfredo, "La sentencia civil y la interpretación de las leyes procesales", México, 1944, pp. 9 y 262. En extremo conservador el criterio de Chiovenda en "Instituciones", Madrid, 1936, pp. 106 a 108. "Que por regla general, en el simple conflicto entre la letra y el espíritu de la ley, deba prevalecer la primera, es la mejor garantía contra las arbitrariedades de las interpretaciones subjetivas". Sobre el elemento histórico se pronuncia con tal timidez que hace inútiles las observaciones que él mismo anota.

porque "siempre se insinúa un elemento de voluntad, fundado sobre un juicio de valor". Consideramos como parte integrante de la norma su *telos*, el fin concreto que se propone en referencia al objeto de la protección jurídica, porque como recuerda Antolisei y acepta la doctrina dominante, el "legislador no es un dictador caprichoso que ordena por el gusto de hacerse obedecer, y de ello se deduce que, si prohíbe los hechos es porque ellos perjudican la conservación de la sociedad", entonces ese fin no es meta-jurídico sino esencialmente jurídico, y como él contiene un juicio de valor, el juez lo sufraga ineludiblemente como lógicamente necesario y como éticamente imperativo.

c) El elemento lógico tradicional se descompone en los siguientes momentos: la *ratio legis*, la sistematización, la historia y el Derecho Comparado.

El primero consiste en el descubrimiento del bien o interés protegido y en la forma particularizada en que se encuentra asido a la norma incriminadora (14); es decir, el acertar sobre el porqué y el cómo se ha realizado en el precepto legal, en armonía con el Orden Jurídico, la tutela de un bien o interés. Anotemos la certera interpretación del mismo caso por Crivellari y Rabasa en la trigamia (15).

El elemento sistemático es siempre indispensable, puesto que los mandatos jurídicos no se encuentran aislados ni material ni conceptualmente. Ellos forman parte de un Cuerpo Jurídico, de un Instituto, obedecen a un principio general que confirman o del que representan la excepción. Son pues miembros en conexión viva con el ordena-

(14) Manzini, "Instituzioni", 8a. Padova, 1946, p. 25. Paoli, "Diritto", I, 1936, p. 126. Soler, "Derecho P. Argentino", I, p. 153. Ranieri, "Diritto Penale", pp. 41. Belling, "Esquema", pp. 205 y ss. Antolisei, "Problemi", cit. pp. 28, 29, 67. Rocco Arturo, Op. cit. p. 665. Petrocelli, *principi* cit. p. 153. De Marsico, "Studi di dir. pen.", Napoli, 1930, pp. 28 a 30. Mezger, Op. cit. I, par. 26, pp. 387 y ss., aunque llega a las causas supralegales en pp. 391 y 392.

(15) Crivellari, "Concetti" cit. p. 253. Rabasa, Op. cit., pp. 106 y 107, en que el sujeto que contrajo tres matrimonios no es reo de delito alguno para los Tribunales ingleses y sí al entender de destacados juristas.

miento al que pertenecen siguiendo los trazos generales del total concierto; y frecuentemente la engañosa claridad de un precepto se desvanece al relacionarlo con las demás normas y con las directivas fundamentales consagradas por la Constitución o con las demás normas subsidiarias. A veces, lo que ofrece los perfiles de una norma especial, de un tipo complejo o consuntivo, importa una ilógica duplicación de un delito (16).

(16) De raigambre filosófica en del Vecchio, "Recueli", II. París. c/f., p. 73, el ilustre autor acota: "un primer freno a la razón razonante (pero que constituye al mismo tiempo una ayuda para el espíritu) reside, como hemos visto, en la cohesión necesaria e ineluctable del sistema". Gino Gorla "L'interpretazione del diritto", Milano, 1941, "Todo acto, escribe—, sea acto del pensamiento, de la voluntad o estético, lleva en sí o constituye un principio, un punto de vista, un principio para pensar o querer o representar el mundo. Y el acto no es verdaderamente entendido o posible, si no se le considera en aquel sentido, como principio o criterio. Tal es la función del intérprete: él debe ver de qué modo con el criterio o principio, constituido por el acto de interpretar, viene pensado o querido o representado el mundo". Cap. I. Explica, p. 6, cómo el intérprete crea, el decir: "Con la interpretación o comprensión del acto, con explicar el acto en nuestro espíritu, como principio o criterio, no se añade nada al acto; no se completa, no se integra con un *quid* que le sea externo, sino que se afirma simplemente un juicio, se afirma una cualidad", para añadir —p. 10—: "La interpretación propia del jurista se puede denominar exactamente interpretación del Derecho y no interpretación de la ley, entendida ésta como declaración legislativa"; el concepto de interpretación como acto creativo, "nace del equívoco entre aplicación e interpretación de la Ley", aunque el equívoco está en Gorla, a pesar de la aclaración, p. 24. Para la exacta separación entre ciencia e interpretación en p. 49; sobre la dogmática en pp. 62, 63 y 64. El carácter antisistemático de la Escuela exegética en Marcade. "Corso elementare di diritto civile francese, o sea explicación teórico-práctica del Codice civile". Traduc. de la 4a. edic. francesa. Napoli, 1857, p. 10, y rebate la Escuela dogmática en pp. 11 y ss., mostrando las supuestas excelencias de sus métodos. Laurent, en "Principios del Derecho Civil Francés" México, 1893, la. I, donde sabiamente apunta: "El derecho es un elemento de la vida de los pueblos; se modifica, pues, con la vida", p. 28, para agregar: "El derecho es anterior a la ley —quiso decir a la ley escrita—; está fundado en la naturaleza del hombre y de las sociedades civiles. Con admirable claridad Ferrara *Tratado de diritti civile italiano. Dottrine generali*, Pte. I. Roma 1921, par. 43: "El texto de la ley no es sino un complejo de palabras escritas que sirven a una manifestación de voluntad, es la corteza, lo exterior que encierra un pensamiento, el cuerpo de un contenido espiritual. La ley no se identifica con la letra de la ley, porque ésta no es sino un medio de comunicación: las palabras son símbolos, portadores de un pensamiento... Sólo en los sistemas jurídicos primitivos, normalmente la letra de la ley tenía un valor místico y sacramental. Contrariamente con el desarrollo de la civilización, esta concepción es abandonada... Entender una ley no es aferrarse de modo mecánico al sentido aparente e inmediato que resulta de la locución verbal, sino investigar profundamente en el pensamiento legislativo, descender de la superficie verbal al concepto íntimo implicado y desenvolverlo en todas sus posibles direcciones", recordando la sentencia del Digesto, 17, 1.3. Sobre el elemento sistemático en Par. 215. 2o., p. 217. En el mismo sentido Capograssi: *Il Problema Della Scienza de Diritto*, Milano, Roma, 1937. Sobre la unidad de los principios, sobre el valor de la sistematización, en pp. 67, 70 y 103. Cossio, *El Derecho en el Derecho Judicial*, B. Aires, 1944, principalmente pp. 11 y 112. Sobre la especial concepción de este autor, en p. 128: "siendo la conducta humana, el objeto mentado es un objeto cultural egológico y la interpretación, por lo tanto, implica un conocimiento por comprensión. Para la teoría egológica el problema es muy distinto. No se interpreta la Ley; aquí se trata de interpretar la conducta humana por medio o mediante la ley". El llamado por Cossio método empirio-dialéctico, va del substrato al sentido y viceversa, sucesivamente, según dice. *Teoría Egológica del Derecho*, B. Aires. 1944. p. 36.

A través del elemento sistemático entendemos el normal funcionamiento de las exculpantes innominadas y respetuosamente mostramos nuestro disenso con las causas supra-legales y con la afirmación de que el Derecho Penal no se agota en los textos positivos, porque, como sostiene en torno de éste último capítulo el preclaro Beling, "La gnoseología se dirige al descubrimiento de la unidad lógica del Derecho", nada viene *aliunde*, todo es interno, la interpretación comprende el Derecho como un *individuum*; no existe para el jurista más voluntad que la de la Ley, pues "La interpretación del mandato es hecha solamente con elementos detraídos del mandato", según Capograssi; y Ferrara explica con evidencia que "El juez es la viva *vox iuris*. Pero el juez está sujeto a la ley, decide como la ley le obliga, es el ejecutor, no el creador de ella", ya que, de otra suerte, caeríamos en la Escuela de la libre creación del Derecho (17).

Sin necesidad de acudir al sociologismo o al eticismo escurridizos, del sistema se llega a la exculpante innominada, como en el supuesto de que al ley no previera como tal *el caso*, pues bastaría la interpretación dogmática del texto del Art. 8 del C. Penal del D. F. en relación con el caótico artículo siguiente. Un trato distinto le ha merecido al legislador el error por convicción (Frac. III del Art. 9) y el error iuris (Art. 9 Fracción IV), como ha sido puesto de relieve por Fernández Doblado entre nosotros (18).

Carece pues de importancia el debate sobre si las exculpantes son normas generales o excepcionales. Desechamos el criterio espacial de la norma excepcional y acu-

(17) Beling, en "Recueil" cit., pp. 150 y 152. Capograssi, *Op. cit.* p. 56. Ferrara, *op. cit.* I, par. 41, p. 195. En p. 206 dice: "La interpretación debe ser objetiva, apasionada, a veces ardiente mas no revolucionaria; aguda, pero siempre obsecuente a la ley", agrega —p. 210—: "Fin de la interpretación es la determinación del sentido objetivo de la ley, de la *vis ac protestas legis*. . . la ley no es lo que el legislador ha querido o quiso explicar, sino lo que él ha expresado en forma de ley. . . El punto directivo en esta investigación, consiste en que el intérprete debe buscar **no esto que el legislador ha querido**, sino lo que **objetivamente aparece querido** en la ley: la *mens legis*, no la *mens legislatoris*". "La crítica de la Escuela del Derecho Libre", pp. 236 y ss.

(18) Fdez. Doblado. "Culpabilidad y Error". Méx., 1950, pp. 89 y 102.

dimos al principio contrastante para distinguir la especificidad de la excepcionalidad de los preceptos jurídicos (19).

d) Desde Roma se decía: *distingue tempora et concordabis iura*. La historia política, que es la historia jurídico-política pertenece a la norma, pero comprende la historia ida y la historia presente; la situación social que motivó la declaración legiferante, la conciencia jurídica de esa época, así como la idealidad de justicia contenida en la disposición; el ensayo de justicia proclamado por Stammler, que es un ensayo para el mañana inmediato y para el mañana remoto. Se hermanan así la *ocassio legis*, la *mens legislatoris* y la *historia* de ayer, pero en función de la historia actual, pues si la norma jurídica al ser promulgada se desprende de su placenta y adquiere autonomía, vive como voluntad, es indebido acudir con exclusivismo superficial a la intención del legislador, porque él repetidamente la traiciona al insuflarla. La Ley es con frecuencia más sabia que el legislador, ha escrito Radbruch, y Kelsen subraya el hecho reiterado de que el legislador a veces ni quiere ni sabe lo que vota. Basta, por esto, para la validez de la ley, la actividad formal del Organismo de poder, de manera que la retroacción pura al momento en que fue votada, es unilateral y por tal razón insuficiente y viciada; de ello se deduce que el adherirse a la Exposición de Motivos, a las discusiones parlamentarias, significa una lamentable confusión del legislador con la ley. Por otra parte, no debe olvidarse, como a menudo sucede, que la ley es dada para el futuro, en tanto que el legislador habla en presente; que el significado de las palabras cambia, así como mudan las cosas, los principios éticos, científicos y filosóficos, y que asirse al tiempo que fue

(19) Consultar el artículo de Julio López de la Cerda en Rev. Esc. Jurisp. T. IV, pp. 293 y ss. con rica bibliografía y atinadas conclusiones, aunque confunda los conceptos aludidos en el texto. Delitala, artículo cit. Por las razones expuestas no estimamos como norma excepcional el tipo del art. 193 de la Ley de Títulos, sino como retipo, y no llegamos a explicarnos cómo pueda la Corte sostener en un fallo recientísimo que la utilización de un documento que se sabe falso, y con el que se enriquece indebidamente el usuario, si bien es fraude específico (I. IV del art. 236 del C.P.) no puede ser punido porque siendo diferente del fraude genérico por el que no ejerció acción Penal el Ministerio Público, se cambiaría la acusación.

es inmovilizar el Derecho, despreciando la indicación de que el Derecho contiene un futuro incierto, desconocido, real e ideal, como apuntan del Vecchio y Scialoja (20).

e) El Derecho comparado puede servir auxiliando en la tarea interpretativa, pues las disposiciones nacionales en ocasiones han surgido copiadas textualmente o inspirándose en las extranjeras, cuya amplitud pudo haber sido estudiada por doctrina y jurisprudencia; mas tal doctrina aunque uniforme, y esa jurisprudencia no deben ser acatadas incondicionalmente, ya que si bien, como anota Asúa, la ciencia no tiene patria las leyes sí, y es propio de los Tribunales el encontrar y declarar la voluntad de la Ley y no el calcar perezosamente fallos o doctrinas extranjeras, que emanadas de un ambiente político, social, económico y religioso diverso, están por ello limitadas a su territorio. Mas no por ello, y como prejuicio fundado en el menor esfuerzo, repudiamos sin conocer las normas y su interpretación judicial y doctrinaria de otros países, porque esto demostraría palmariamente sólo nuestra ignorancia, y bajo una capa de nacionalismo inconsulto esconderíamos nuestra condición de leguleyos, borrando la tradición jurídica universal, y el impulso que ciertos países, como Italia y Alemania, han dado a la Ciencia del Derecho. Las normas tienen casi todas sus precedentes extranjeros; es torpe pretender una innovación radical en esta materia. Los más significados aportes al Derecho procesal civil vienen de las leyes, la jurisprudencia y los tratadistas alemanes, la dogmática jurídico penal tiene en Carrara su más alto exponente, y los desvaríos fascis-

(20) Stammler. "Filosofía del Derecho". Madrid, 1930, pp. 20 y ss. En relación con el "Derecho natural de contenido variable", principalmente, pp. 289 y ss. Radbruch. *Filosofía* cit., p. 148. Kelsen, *Teoría* cit., pp. 161 y ss. del Vecchio. "Derecho y Vida". Barcelona, 1942, pp. 165 y ss. Importante la nota en p. 166. Scialoja. "Studi Giuridici, III, Prima Parte", 1932, p. 46, en que, además, breve pero certeramente analiza el tema de la identidad de los términos empleados por el legislador en distintas normas pertenecientes a diversas Ramas del Derecho, decidiéndose por la interpretación que tome en cuenta el campo que disciplinan. Conf. Geny "Methode", I, p. 28. Salielles, en el Prólogo, XVIII, XXIV y XXV. Soler, "D. P. Argentino", I, p. 154. Antolisei, "Problemi", pp. 28, 29 y 67. Jiménez de Asúa. "El Criminalista", II, p. 33. Soler, en "Ley, Historia y Libertad", con claridad meridiana, pp. 127 a 130 y 133. Ihering, op. cit., pp. 122, 123 y 124. Couture, en Rev. primeramente cit. pp. 87, 88, 110, 111. Manzini, "Instituzioni", 8a. 1946, p. 25. Paoli, "Diritto", p. 131. Ferrara, "Trattato", I, p. 217.

tas no lograron adormecer el espíritu inquisitivo de los Tribunales y los juristas italianos. Los fallos de Italia son famosos tanto por el renombre universal de los Magistrados de la Corte de Casación de Roma, como por la sensatez, el equilibrio y la sabiduría que los fundamentan; sus comentarios a cargo de los más ilustres juristas, en que a veces disienten del criterio adoptado por el Supremo Colegio, son modelo de severidad, ciencia y concisión. Baste citar los nombres de Carnelutti, Aloisi y Bettiol, para percatarse de que es imprescindible abreviar en tales fuentes de conocimiento. El peligro que entraña desconocer la producción jurídica extranjera, es tan grave como el de conocerla precipitadamente y creer que la tesis de un jurista francés o alemán es fundamento suficiente para emitir un fallo o apoyar un alegato. A ello aludieron ya dos eminentes juristas italianos: Scialoja y Antolisei (21), recordando ambos que a los prácticos les parece ajena la teoría y que los teóricos abusan de las construcciones meta-jurídicas.

f) La jurisprudencia no tiene valor de Ley. A ello se opone, contra el texto reformado de la Fracción XIII del artículo 107 de la Constitución, el sistema de poderes entronizado por los artículos 73 Fracciones VI, XXI, el inciso f), y 76 Fracción I de la misma Carta Fundamental. Admitir como plausible la reforma, como expresa el señor licenciado Burgoa, es ignorar el conflicto que surge entre el sistema anotado y la reforma parcelaria.

En efecto: la Suprema Corte sólo resuelve controversias a instancia de parte, bien por vía de recurso, bien en juicio que sustancia al tenor de los artículos 103 a 107 de

(21) V. Scialoja. "Diritto teorico e diritto pratico", in Riv. dir. Comm. 1911, p. 497. "Cuando los prácticos se ponen a leer un libro y creen, porque están impresos, que deben decir alguna cosa justa, o por lo menos seria, hacen correr gravísimos riesgos a la práctica, por lo que es mucho mejor que los libros permanezcan en los anaques". Antolisei. "Problemi", cit., p. 3, dice: "Esta actitud de desinterés por los trabajos que de ordinario se llaman científicos... Se encuentra también en los jueces y abogados, que llenos de cultura e ingenio, han alcanzado elevadas posiciones en la Magistratura o en la jerarquía forense y están rodeados de estima. Yo he conocido muchos que apenas sabían el nombre de los escritores que tienen mayor destaque en el campo académico, y más de uno me ha confesado —ciertamente sin apenarse— de no haber leído jamás un renglón de esa producción". Páginas luminosas ha escrito Ferrara, op. cit., I, IV.